

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 12 de diciembre de 2018.

**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEH/SE/POS/03/2018.**

**RESULTANDO**

**I. Inicio del proceso electoral.** El 15 de diciembre de 2017, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**II. Jornada Electoral.** El 01 de julio de este año se recibió la votación para elegir a los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.

**III. Interposición de la Queja.** En fecha treinta de julio de 2018, el licenciado Omar Martínez Escamilla, acreditado como representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó denuncia, a efecto de que se iniciara un Procedimiento Especial Sancionador.

**IV. Acuerdo de admisión.** La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2018, acordó, entre otras cuestiones la formación del Expediente IEEH/SE/PASE/030/2018, la admisión, así como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, instruyéndose, por lo tanto, por el procedimiento especial sancionador.

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 10 de agosto de 2018, el subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, desahogó la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta Autoridad Electoral, formulándose los alegatos que las partes estimaron pertinentes.

**VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por oficio y mediante lo establecido en el Código Electoral del Estado en su artículo 340 respecto de los procedimientos especiales sancionadores, remitió al Tribunal Electoral de Hidalgo el expediente con todo lo actuado dentro del mismo, acompañado de un informe circunstanciado.

**VII. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** En fecha 13 de agosto de los presentes, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo por el cual dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número de expediente TEEH-PES-023/2018, determinó el reencauzamiento de este procedimiento sancionador a la vía ORDINARIA, por ser la adecuada para su tramitación, ordenándose remitir el expediente número IEEH/SE/PASE/030/2018 al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**VIII. Acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El catorce de agosto del presente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral Local, acordó la admisión del procedimiento bajo el número de expediente IEEH/SE/POS/03/2018, toda vez que los hechos denunciados en la queja se refieren a posibles violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización de recursos públicos locales, la probable vulneración a la imparcialidad en relación con la pretendida vulneración normativa y principios de la materia electoral, relativos a la equidad en el proceso electoral 2017-2018.

Del mismo, se ordenó emplazar al DENUNCIADO con copia simple de todas las constancias que hasta el momento integran el expediente, y conceder un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que se haya notificado dicho proveído, para que este contestara las imputaciones que se le formularon.

**IX. Notificación del Acuerdo de admisión a las partes.** Con fundamento en el artículo 321, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se notificó a las partes del contenido del acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Con fecha 15 de agosto de la presente anualidad, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/522/2018, se notificó al C. Jorge Aldana Camargo, Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Con fecha 15 de agosto del presente, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/523/2018, se notificó al Partido Político MORENA.

**X. Escrito de contestación del C. Jorge Aldana Camargo, en su calidad de Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo.** En virtud del oficio IEEH/SE/DEJ/522/2018, se recibió el día 22 de agosto del 2018, en las oficinas que corresponden a la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el denunciado, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra.

**XI. Acuerdo de cuenta y vista.** El día 25 de agosto de los presentes, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción y ordenó agregar a los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador, el escrito de contestación signado por el C. Jorge Aldana Camargo. Asimismo, en el punto SEGUNDO se ordenó poner el expediente al rubro citado a la vista de las partes (quejoso y denunciado), para que en un plazo de 5 días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**XII. Notificación a las partes.** El día 27 de agosto del presente año, se notificó la vista ordenada a las partes, mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/566/2018.

**XIII. Atención a la vista.** Al haber concedido un periodo de cinco días a las partes para que se manifestaran en torno a lo vertido hasta ese momento en las constancias que obraban en el expediente, y por lo cual dicha vista se atendió por el C. Jorge Aldana Camargo, como presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, el día 30 de agosto del año en curso, en el que manifestó lo que a su derecho convino.

**XIV. Acuerdo de cuenta y de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva dio cuenta del escrito presentado en el punto que antecede, y declaro cerrada la instrucción en virtud de que el

expediente se encontraba debidamente integrado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** Derivado del acuerdo de admisión de fecha 14 de agosto de 2018, así como del Acuerdo plenario de reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su punto PRIMERO decretó el reencauzamiento de este procedimiento por la vía ORDINARIA, esta autoridad administrativa electoral consideró tramitar la queja interpuesta ante este Instituto el día 30 de julio del presente año, bajo el procedimiento ordinario sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, siendo el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; y las personas físicas lo harán por su propio derecho, y con fundamento en ello, el C. Omar Martínez Escamilla en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, está legitimado para interponer la queja presentada, calidad demostrada con copia certificada del nombramiento y que corre agregada en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**TERCERO. Escrito de queja.** En lo medular los hechos y motivos de inconformidad que denuncia el quejoso a través de su escrito de cuenta, recepcionado en este Instituto Estatal Electoral, y que serán materia de estudio por parte de este Órgano Electoral, son los siguientes:

(...)

*Jorge Aldana Camargo con radicación en el municipio de Santiago de Anaya, quien tomó protesta el cinco de septiembre como presidente municipal constitucional de la demarcación referida, para el periodo 2016-2020, es un militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) desde el primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres.*

*Como parte del proyecto, "corrales y ovinos", la dirección de desarrollo social mediante el área de proyectos productivos, llevó a cabo un evento en la plaza pública de Santiago de Anaya, Hidalgo (frente al edificio que alberga la presidencia municipal), donde entre quienes tomaron la palabra se encontraba quien ostenta la presidencia del Ayuntamiento.*

*La página oficial del gobierno municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, para el periodo 2016-2020 dio cuenta del hecho, mediante nueve fotografías que publico en su perfil que tiene dentro de la plataforma digital denominada Facebook, que día a día tiene mayores seguidores y es una prueba en tiempo real de la celebración del hecho referido.*

*En el referido video que una agencia de noticias "sin embargo, publicó el 25 de julio de 2018, con una duración de cinco minutos y trece segundos, se aprecia visualmente y auditivamente al presidente municipal de Santiago de Anaya, decir varios dichos y frases.*

*Si bien es parte de una noticia, si sirve como un medio de prueba de calidad. Sirve exponer la jurisprudencia 38/2002 sirve a la luz del derecho para poder determinar la naturaleza de las noticias periodísticas, que sin duda arrojan información indiciaria, y que en la nota que ofrezco como prueba, existe el video que es la más fuerte del presente escrito.*

*A continuación, expongo recortes de la transcripción que en el video se observa y se ve, como materia para sustento de este procedimiento especial sancionador.*

*1er fragmento (00:47 a 01:03)*

*"Pero pedirte profesor, a ti especialmente, como titular del área, que vigiles perfectamente bien, a quienes les estamos dando los apoyos. Porque no se vale que hoy, nos pidan con la derecha y al rato nos reclamen con la izquierda [...]"*

*De lo anterior, bien se puede desprender que hay un sesgo en la presunta entrega de obras y acciones que el gobierno otorga. Aun a pesar de que en el ejercicio público de*

*programas y ayudas sociales, debe de existir en la practica el principio de la universalidad. Todo aquel que reúna las condiciones y necesite el apoyo, debe de otorgársele aun cuando sus preferencias políticas sea de un partido diferente al que llevo al poder al gobernante. La última frase del reclamo con la izquierda sin duda hace referencia a que el primero de julio las personas votaron a favor de morena en el municipio.*

*2do fragmento (01:41 a 01:53)*

*"si no que reconozcan ustedes que esto es posible gracias a este gobierno, que hoy casi, la inmensa mayoría le dieron la espalda... traicionamos."*

*Aquí sin duda se configura una personalización de los recursos públicos que el presidente está obligado a aplicar sin distinción y en condiciones equitativas a todos sus gobernados. Y que dicho sea de paso reclama a los presentes sin saber el sentido de su voto, que traicionaron al PRI, que es el partido que postulo al hoy presidente municipal y que no se vio favorecido en las urnas.*

*3er fragmento (02:28 a 02:36)*

*"... no traicionemos dentro de dos años cuando yo ya me vaya. Porque entonces si nos vamos a arrepentir."*

*Aquí vuelve a la carga del reclamo, vuelve el presidente municipal a hablar de traición. Amenaza que si en el 2020 en las elecciones de ayuntamientos no vuelve a refrendar su triunfo el PRI, entonces habrá arrepentimiento.*

*4to fragmento (03:24 a 3:38)*

*"Pero sí vamos hoy, qué cómo vamos a seleccionar los apoyos. Porque no se vale que nos estén chingando en las redes sociales y al rato vengan con su carita hay es que siempre hemos votado por ustedes. No se vale, se los digo de frente a todos ustedes, jesto es así!"*

*En referencia al tercer fragmento, en este se puede apreciar con toda claridad que el presidente habla de un sesgo en la supuesta selección de programas sociales (apoyos). De la misma manera se puede ver que es claro la presunción del condicionamiento del voto en futuras elecciones. De la misma manera se puede pensar que en anteriores elecciones si lo ha habido.*

*5to fragmento (04:18 a 04:44)*

*"Entonces ahora si va a venir el descontento y entonces ahora si va a haber otro problema más fuerte. Hoy con qué cara le digo al gobernador, ¡ayúdeme con más borregos!, ¡ayúdeme con más subsidios!... si le falle al gobernador, y muchos de nosotros le fallamos al gobernador.*

*Con que cara le voy a pedir maquinaria para el ejido, si ni los propios ejidatarios votaron por la política pública del gobierno Parece que el presidente municipal condiciona que los apoyos que se ofrecen en su administración, tienen un sesgo y un condicionamiento de parte de él, porque se vote por el PRI, partido que es el mismo que lo postuló a la gubernatura. Es grave observar que el condicionamiento del voto que ejerce el presidente municipal a favor del PRI es de un nivel alarmante que sin duda afecta a la equidad de los partidos dentro del municipio, porque el gobierno municipal opera con recursos públicos a favor de él. Al no votar la ciudadanía el primero de julio por el PRI en Santiago de Anaya, se le fallo al gobernador en dichos del ejecutivo del Ayuntamiento.*

*Con todos los fragmentos anteriormente señalados, se configura que los recursos públicos que en este país hasta los menores edad pagan, y que son producto de todos los mexicanos, se aplican de parte del presidente municipal de Santiago de Anaya de una forma parcial y que no existe una neutralidad de él en su encargo como servidor público en referencia en la equidad de la competencia entre partidos políticos, que no necesariamente solo se piensa en referencia al voto, sino que es en todo momento.*

*Resulta claro que el alcalde hace referencia al triunfo que Morena obtuvo en Santiago de Anaya el primero de julio de la presente anualidad, elección en la que el PRI perdió casi todos los puestos que estaban en juego en la entidad, desde las senadurías, diputaciones federales y locales.*

*A decir de la parte denunciante, Morena cree necesario que estas prácticas de autoridades que emanan de puestos de elección popular deben de cesar. No es válido que un presidente municipal desde su cargo, emita declaraciones que de entrada evidencien regaño a sus gobernados porque no gano el partido que a él lo postulo, segundo, que intente evidenciar a su juicio las propuestas "malas" del nuevo gobierno federal y que con ello intente coaccionar, amenazar a sus subordinados presentes en la entrega de los borregos y productos subsidiados, así como a la ciudadanía que ahí se encontraba, para que voten o se abstengan de votar en un futuro por partidos o candidatos diferentes al PRI. De la misma manera, que intente condicionar la prestación de un servicio público, como la entrega de programas sociales a aquellos que si votan por su partido.*

*Los representantes de elección popular como en este caso de Ayuntamientos, para la Constitución Política del Estado de Hidalgo (CPEH) en su artículo 149 son reputados como servidores públicos. En ese tenor, como ya se mencionó aquí, están obligados a aplicar los recursos que estén a su cargo con imparcialidad y que ello no intervenga en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Resulta pertinente consultar el significado de la palabra competencia<sup>3</sup> que se encuentra escrito dentro del artículo 157 párrafo tercero de la CPEH:*

*“Competencia ... (..)”*

*Para los propósitos aquí propuestos es el numeral 1 el que mejor clarifica la idea.*

*Competencia no sólo es dentro del periodo estrictamente conocido como campañas, que es donde partidos y candidatos independientes ofertan su plataforma política, programas de acciones con la finalidad de presentarse ante el electorado como la opción más viable en cuanto a la emisión de su sufragio el día de la elección. Si no va más allá, es incluso el tiempo comprendido fuera de ese periodo que a decir está inserto dentro del proceso electoral local ya que es una de sus etapas.*

*Para este caso concreto, el presidente municipal fue postulado por el PRI en el 2016 al puesto de presidente municipal siendo parte de una planilla que compitió y ganó para el periodo de cuatro años. Es dable que él intente en la entrega de borregos y tinacos con sus dichos y afirmaciones el de preservar la continuidad de su partido en el ejercicio del poder, ya que a juicio de él, mediante la promoción de las actividades de su gobiernos así como en el cumplimiento de acciones y promesas de campaña, el se convierte en automático en un promotor a través de su imagen del PRI, para que este en elecciones venideras siga siendo ganador o competitivo frente a otras instituciones políticas presentes en el estado de Hidalgo.*

*Se trata que a través de la promoción personalizada con recursos públicos, se generen condiciones favorables al PRI y sus posibles candidatas y candidatos a puestos de elección popular. Con los dichos del presidentes es claro que llama a votar en contra de un partido político como es Morena principalmente, ya que salió victorioso el primero de julio, por lo que el presidente Jorge Aldana Camargo al estar en un evento de entrega de apoyos, así como el encontrarse en el uso de la voz como orador principal y seguramente en horario laboral, hace mal uso de recursos públicos para atentar contra la equidad de la contienda electoral.*

*Para ahondar más en el principio de la equidad en la contienda se erige con la finalidad de asegurar las condiciones de libertad e igualdad en las elecciones, si bien aquí se llevaron a cabo hace casi un mes, si hay un resabio y reclamo del presidente municipal de "regaño" a sus gobernados por el triunfo en su demarcación de Morena, si es importante que esta conducta no vicie e influya en las elecciones para Ayuntamientos del año 2020, pues se trata con este principio de eliminar toda la posible injerencia de poderes externos a los partidos políticos en todo tiempo y momento, y de manera muy particular en la etapa de la campaña electoral.*

*En cualquier tiempo y momento el principio de imparcialidad radica en que todas las actuaciones del presidente municipal sean regulares, se eviten desviaciones o algún sesgo a favor o en contra de algún partido o candidato independiente. Como*

*conclusiones se trata de impedir que ajenos a la competencia que hay en todo tiempo y momento entre partidos políticos, haya terceros ajenos que impacten de manera positiva o negativa en él, para que los resultados electorales no sean impactados.*

*Es pertinente el poder citar la tesis V/2016 que la Sala Superior emitió el ocho de marzo de dos mil dieciséis.*

*(...)*

*Con fundamento en los argumentos vertidos, con sustento en las pruebas que ofrezco más adelante, a nombre de mi representado se acredita la violación al principio de imparcialidad, neutralidad y el uso de recursos públicos con fines distintos a los que marca la ley, infringiéndose de la misma manera el principio de equidad.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esta autoridad que requiera al denunciado a la brevedad posible la siguiente información:*

*1- ¿Cuál es el horario laboral de los servidores públicos así como los días de la semana que laboran?*

*2- ¿Dónde, a qué hora y cuantas personas asistieron al evento de entrega de borregos (proyecto "corrales y ovinos), que la dirección de desarrollo social mediante el área de proyectos productivos entregó el sábado catorce julio?*

*3- ¿Usted como presidente municipal asistió al evento de entrega de borregos (proyecto "corrales y ovinos) y entrega de tinacos subsidiados, el día catorce de julio?*

*4- ¿Por qué usted en el video que se ofrece como prueba de esta queja, habla de que la gente no debe traicionar en dos años (2020) y que si no va a haber arrepentimiento? ¿A qué se refiere?*

*5- ¿Por qué usted habla en el referido video de que se le falló al gobernador?*

*6- Cuáles serán las reglas de operación, lineamientos o criterios en adelante para la elección de los beneficiarios de programas sociales en el municipio de Santiago de Anaya?*

*7- ¿El gobernador de Hidalgo, Omar Fayad Meneses le ha condicionado el apoyo a su municipio como programas, acciones o recursos humanos y materiales si el PRI no ganaba el primero de julio en Santiago de Anaya, Hidalgo?*

(...)

**Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de pruebas, las siguientes:**

**“DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en el acta o actas circunstanciadas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, o por la persona o personas investidas de fe pública que él designe. Que, a partir del momento de ingreso y recepción del presente, se lleve a cabo la investigación de conformidad con los artículos, 68, fracción XX, 70 fracción I y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que de fe de la siguiente liga web que muestra la afiliación al PRI y su antigüedad, tecleando en los campos requeridos, Jorge Aldana Camargo correspondiente al municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.*

**<http://pri.om.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Reside en el acta o actas circunstanciadas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, o por la persona o personas investidas de fe pública que él designe. Que a partir del momento de ingreso y recepción del presente, se lleve a cabo la investigación de conformidad con los artículos, 68, fracción XX, 70 fracción I y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que de fe de la siguiente liga web en la página 42 del archivo PDF, que acredita la personalidad de Jorge Aldana Camargo como presidente municipal de Santiago de Anaya para el periodo 2016-2020.*

**<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/AYUNTAMIENTOS PROC ORD.pdf>**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Estriba en el acta o actas circunstanciadas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, o por la persona o personas investidas de fe pública que él designe. Que a partir del momento de ingreso y recepción del presente, se lleve a cabo la investigación de conformidad con los artículos, 68, fracción XX, 70 fracción*

*l y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que de fe de la siguiente liga web que evidencia la realización del hecho aquí referido:*

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=669121616760420&id=325797231092862>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en el acta o actas circunstanciadas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, o por la persona o personas investidas de fe pública que él designe. Que a partir del momento de ingreso y recepción del presente, se lleve a cabo la investigación de conformidad con los artículos, 68, fracción XX, 70 fracción l y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que de fe de la siguiente liga web que muestra que el presidente municipal participo en el evento de entrega de borregos (proyecto "corrales y ovinos), que la dirección de desarrollo social mediante el área de proyectos productivos entrego el sábado catorce julio*

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669117206760861/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Reside en el acta o actas circunstanciadas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, o por la persona o personas investidas de fe pública que él designe. Que a partir del momento de ingreso y recepción del presente, se lleve a cabo la investigación de conformidad con los artículos, 68, fracción XX, 70 fracción l y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que de fe de la siguiente liga web que da muestra de la noticia del hecho imputado a Jorge Aldana Camargo, así como de manera específica puedan notaría el video de cinco minutos y trece segundos que se ofrece en la noticia:*

<http://www.sinembargo.mx/25-07-2018/3447438>

**DOCUMENTAL TÉCNICA:** *Estriba en la siguiente liga web:*  
<http://amp.eluniversa1.com.mx/amp/note/amp/eluniversal/1327834>

**INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES:** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representación.*

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y de derecho del presente curso.”*

Es de mencionar, que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 10 de agosto del presente, el quejoso ratificó y confirmó todo lo que se encuentra ya vertido, sin embargo, en dicha audiencia el demandante solicitó el desahogo de otras pruebas, siendo las siguientes direcciones electrónicas:

**DOCUMENTAL TÉCNICA:**

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669117206760861/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL TÉCNICA:**

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669119150094000/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL TÉCNICA:**

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669120256760556/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL TÉCNICA:**

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669121563427092/?type=3&theater>

(...)

De lo anterior, esta autoridad administrativa advierte que la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Político MORENA, la hace consistir esencialmente en la existencia de presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización de recursos públicos locales, la probable vulneración a la imparcialidad en relación a la pretendida vulneración de la normativa y principios de la materia electoral, relativos a la equidad en el proceso electoral 2017-2018.

En este contexto el quejoso aduce en su escrito de denuncia, que la Dirección de Desarrollo Social mediante el área de proyectos productivos, llevó un evento en la plaza pública de Santiago de Anaya, Hidalgo, en donde supuestamente el Presidente Municipal tomó la palabra, realizando una serie de manifestaciones que a sentir de la parte actora violan el precepto constitucional, así como la normativa electoral relativa a la imparcialidad y equidad en la materia electoral durante el Proceso Electoral Local de Diputados Locales 2017-2018.

#### **CUARTO. Contestación a la demanda y cumplimiento de requerimiento por parte del demandado.**

Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 10 de agosto de 2018, el demandado dio contestación a la queja interpuesta en su contra, haciéndolo por escrito y manifestando lo que a continuación se ilustra:

(...)

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **COMPAREZCO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, a DAR CONTESTACIÓN a la queja presentada por el partido MORENA que fue radicada bajo el número de expediente IEEH/SE/PASE/030/2018, así también, a ofrecer las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en mi contra.***

#### **ANTECEDENTES.**

1. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 30 de julio del año en curso el partido político MORENA presentó queja en contra del suscrito. En la queja de referencia me imputa

"violación al principio de imparcialidad y neutralidad", así "como el pretendido uso ilícito de recursos públicos".

Para sustentar lo anterior, el quejoso efectuó una relatoría de hechos, consideraciones de derecho y ofreció los medios de prueba que, desde su particular punto de vista, apoyan sus imputaciones y pretensiones sancionatorias.

**2. ADMISIÓN DE LA QUEJA.** El 1° de agosto en curso fue admitida la queja por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el que ordenó: realizar diversas diligencias, requerirme información, citar para audiencia de pruebas y alegatos; y emplazarme para que compareciera a la misma.

**3. EMPLAZAMIENTO.** En cumplimiento al proveído de fecha 1° de agosto, se hicieron de mi conocimiento las imputaciones del denunciante y se me corrió traslado de la denuncia y anexos, así como de diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por medio del presente escrito me permito **COMPARECER Y DAR RESPUESTA** a la queja interpuesta, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.** Esa autoridad electoral administrativa en acuerdo de 1° de agosto determinó emplazarme atribuyéndome en específico:

- Que con fecha 14 de julio de 2018, la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santiago de Anaya realizó la entrega de borregos, como parte del Proyecto "corrales y ovinos".
- Que el suscrito se encontró presente en la entrega antes mencionada.
- Que el 25 de julio de 2018 se publicó por la agencia de noticias "sin embargo", un video en el que a decir del denunciante se aprecia visual y auditivamente, entre otras personas, al suscrito.
- Que en dicho video se aprecia que formulé varios dichos y frases.
- Que del análisis de los dichos y frases se desprende que hay un sesgo en la entrega de obras y acciones.
- Que de los dichos y frases que se me atribuyen se desprende una personalización de la entrega de los recursos, que reclamé a las personas presentes que hayan traicionado al PRI, que condicioné la entrega de los apoyos al voto en las futuras elecciones.
- Que derivado de lo anterior afirma que no existe una neutralidad por parte del suscrito en referencia a la equidad de la competencia entre partidos políticos, la que en su particular punto de vista se realiza en todo momento.

- *Que a través de la promoción personalizada con recursos públicos pretendo generar condiciones favorables al PRI y sus posibles candidatas y candidatos, llamando a votar en contra del partido político MORENA.*

**Contestación a los hechos denunciados:**

*El 14 de julio de 2018 se efectuó en la plaza principal del municipio de Santiago de Anaya dentro del programa denominado "corrales y ovinos" se realizó por parte del Ayuntamiento del referido municipio la entrega de borregos, así como la entrega de productos subsidiados (tinacos). El suscrito participó en su calidad de presidente municipal en la entrega de los borregos y productos subsidiados. Si bien participé en el acto en cuestión, niego que haya realizado las manifestaciones que me imputa el denunciante y que aparentemente toma de una publicación aparecida el 25 de julio de 2018 en una página de internet.*

*El suscrito NIEGA categóricamente que haya personalizado la entrega de los apoyos públicos, de igual manera niego que haya reclamado a las personas presentes por haber traicionado al PRI, asimismo niego que haya condicionado la entrega de los apoyos al voto en las futuras elecciones, niego que haya infringido el principio de neutralidad al que deben sujetarse todos los servidores públicos, también niego que haya pretendido generar condiciones favorables al PRI y sus intereses candidatas y candidatos, llamando a votar en contra del partido político MORENA. En el mismo orden de ideas antes mencionado, niego que haya realizado expresiones de dichos y frases que dieran lugar a interpretación de que se entregaban los apoyos condicionando a las personas beneficiarías de los mismos para que en las futuras elecciones votaran en favor de un partido político. También se niega que se haya reclamado a las personas que acudieron al evento en cuestión el sentido de su voto en la pasada jornada electoral y que haya amenazado con suspender los programas sociales que otorga el Ayuntamiento de Santiago de Anaya.*

*Al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador se debe considerar que, con base en lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el suscrito pueda ser responsable por infringir la normativa electoral se debe acreditar fehacientemente que haya realizado la conducta imputada.*

*Cabe precisar que, con las pruebas ofrecidas, aportadas, así como con las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral no se acredita que haya formulado los dichos y frases que aduce el denunciante realicé el día 14 de julio de 2018, durante la entrega de los apoyos sociales, razón por la cual con apoyo en lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Sala responsable debe declararse inexistente la falta atribuida. El denunciante, aduce que, con las pruebas ofrecidas y aportadas, consistentes en dos*

*notas periodísticas que se encuentran alojadas en sendas páginas de internet, se prueban las conductas que me atribuye.*

*Del análisis de las notas a que se refiere el denunciante, se desprende lo siguiente:*

*Por lo que se refiere a una con una nota intitulada "Edil de Hidalgo llama traidores a quienes votaron por MORENA, amenaza con no entregar apoyos" publicada en el medio de comunicación social "sin embargo" el 25 de julio de 2018, a la que se acompaña un video, pretende probar que durante la entrega de los apoyos realizados el 14 de julio de 2018, formulé diversos dichos y frases con las que reclamé a las personas presentes por no haber votado en favor del PRI, condicioné la entrega de los apoyos a los resultados en futuras elecciones, personalicé la entrega de los apoyos y que con ello infringí el principio de neutralidad y la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional.*

*Ahora bien, de la lectura de la nota se deduce que se apoya en el video que se acompañó a la nota publicada en internet y la cual fue certificada su existencia y contenido por personal del Instituto Electoral de Hidalgo. Es decir, la nota por sí misma no es prueba, ya que únicamente pretende narrar el contenido del video.*

*El suscrito niega que el contenido del video corresponda al acto realizado el 14 de julio de 2018 en la explanada del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, niego que entre las personas que aparecen en el video se encuentre me encuentre y que la voz que se escucha sea propia del denunciado.*

*Al reproducirle el video que acompaña la nota del medio de comunicación "sin embargo", tal y como certificó el licenciado Víctor Antonio Elizalde Franco, únicamente se observa una serie de personas sin poder determinar el número exacto, sin identificarles y durante toda su reproducción se escucha una voz, sin que se pueda precisar al autor de la misma, asimismo, como he señalado anteriormente, no se precisa lugar y día en que fue grabado. Atento a lo anterior y tomando en consideración las deficiencias apuntadas y que se trata de una prueba técnica carece de algún valor probatorio.*

*Aunado a lo anterior, cabe recordar que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que, no obstante que los videos se encuentren descritos en las leyes como técnicas, se comprenden en el género de documentales y por lo tanto les resultan aplicables las reglas relativas a estas probanzas. En tal virtud, dadas a las deficiencias en la elaboración del video y las deficiencias de su contenido además de que no existe alguna otra probanza que relacionada con el video le permita producir valor probatorio alguno, carece totalmente de valor probatorio.*

*En consecuencia, al basarse la nota publicada el 25 de julio de 2018 en el medio "sin embargo", en el video en cuestión, también carece de valor probatorio. El quejoso, también ofreció como prueba una diversa nota publicada en la página de internet de "El Universal", el mismo 25 de julio de 2018, intitulada "Alcalde acusa de traición a quienes votaron por MORENA", ésta carece del nombre del autor de la misma, de su lectura se desprende que al redactor (desconocido) no le consta en lo absoluto lo asentado en la misma, ya que en la nota expresamente se señala: "**nos platican**" y a continuación formula una narrativa en la que me involucra.*

*Es decir, en todo caso se trataría de un testigo de oídas, el cual carece de todo valor probatorio, al no constarle directamente lo asentado en la publicación. Ambas notas carecen de autor, lo que resulta una razón más para que carezcan de valor probatorio.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren, pero para ello es menester, se debe ponderar las circunstancias en cada caso concreto. En este caso, se trata de dos notas, las cuales carecen de autor, una de ellas se observa se basa en el contenido de un video, que el cual niego corresponda al evento realizado el 14 de julio de 2018 en el Municipio de Santiago de Anaya, por lo que la nota y el video carecen de valor probatorio y la otra nota señala "nos platican" de lo que se obtiene que es una publicación realizada de una versión de un tercero ajeno al medio periodístico. Derivado de lo anterior no sirven ni siquiera para suponer en forma indiciaria que el suscrito haya pronunciado las frases que se me imputan. Resultan aplicables la Jurisprudencias 38/2002 y 6/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** *Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre (os hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en ío sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los*

*elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001.*

*Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido*

*Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN** *conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias*

*peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.*

*Con apoyo en las consideraciones anteriores, se solicita declarar infundada la denuncia. Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes:*

- A) **La presuncional, legal y humana**, en todo aquello que beneficie a mis intereses.*
- B) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que me favorezcan.*

*Por lo expuesto; **A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL**, respetuosamente solicito:*

***PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito, compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fui emplazado, relacionada con la infundada queja promovida por el partido MORENA.*

***SEGUNDO.** En su oportunidad, se desestime la queja identificada con el número de expediente IEEH/SE/PASE/030/2018.*

*(...)*

Del mismo modo, la parte denunciada ofrece los siguientes medios de prueba en su manifestación dentro del mencionado escrito de contestación:

- 1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que beneficie a mis intereses.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que me favorezcan.

Asimismo, en la propia audiencia de pruebas y alegatos, el demandado dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta Autoridad Administrativa Electoral

mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/502/2018, que consistió en una serie de preguntas que formuló el quejoso, y que se muestra como a continuación se ilustra:

*Por medio del presente recurso, vengo en tiempo y forma a dar respuesta a los cuestionamientos que se me formulan, mediante el requerimiento contenido en el oficio IEEH/SE/DEJ/502/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, en los siguientes términos:*

**PREGUNTA:**

1- *¿Cuál es el horario laboral de los servidores públicos, así como los días de la semana que laboran?* **RESPUESTA:** *El personal sindicalizado del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, tiene un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. El personal de confianza, incluidos los integrantes del Ayuntamiento, atendiendo a nuestras responsabilidades nos encontramos disponibles al servicio del Ayuntamiento de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a domingos.*

2- *¿Dónde, a qué hora y cuantas personas asistieron al evento de entrega de borregos (proyecto corrales y ovinos), que la dirección de desarrollo social mediante el área de proyectos productivos entregó el sábado catorce de julio?*

**RESPUESTA:** *El evento se realizó en la Plaza Principal del Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, a las 12:00. Al mismo asistieron aproximadamente 20 personas.*

3- *¿Usted como presidente municipal asistió al evento de entrega de borregos (proyecto "corrales y ovinos) y entrega de tinacos subsidiados, el día catorce de julio?*

**RESPUESTA:** *Si.*

4- *¿Por qué usted en el video que se ofrece como prueba de esta queja, habla de que la gente no debe traicionar en dos años (2020) y que si no va a haber arrepentimiento? ¿A qué se refiere?*

**RESPUESTA:** *Es falso que el suscrito haya manifestado lo que contiene el video en cuestión. Dicho video no corresponde al evento de entrega de borregos, ni siquiera aparezco en el mismo y no es mi voz la que se contiene en el mismo.*

5- *¿Por qué usted habla en el referido video de que se le falló al gobernador?*

**RESPUESTA:** *Es falso que el suscrito haya manifestado "haberle fallado al gobernador". Por lo que resulta incorrecto que haya proferido las frases que se contienen en la denuncia.*

6- *¿Cuáles serán las reglas de operación, lineamientos o criterios en adelante para la elección de los beneficiarios de programas sociales en el municipio de Santiago de Anaya?*

*RESPUESTA: Las reglas de operación de los programas sociales han sido y seguirán siendo aplicadas de acuerdo a los lineamientos que emiten las instituciones gubernamentales; y todo aquel que solicite y reúna las condiciones, debe de otorgársele, aun cuando sus preferencias políticas sean distintas.*

7- *¿El Gobernador de Hidalgo, Ornar Fayad Meneses le ha condicionado el apoyo a su municipio como programas, acciones o recursos humanos y materiales si el PRI no ganaba el primerio de julio en Santiago de Anaya, Hidalgo?*

*RESPUESTA: Ni el gobernador ni alguna dependencia de gobierno estatal ha condicionado la entrega o apoyo al municipio de programas, acciones o recursos humanos o materiales a los resultados electorales.*

*Por lo expuesto; A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, respetuosamente solicito:*

*PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al interrogatorio formulado por medio del oficio IEEH/SE/DEJ/502/2018*

*SEGUNDO. En su oportunidad, se desestime la queja identificada con el número de expediente IEEH/SE/PASE/030/2018.*

*(...)*

De las transcripciones anteriores se advierte que la parte involucrada adujo esencialmente, que sí participó en el acto en cuestión, sin embargo niega que haya realizado las manifestaciones que se le imputan, asimismo niega categóricamente que haya personalizado la entrega de apoyos públicos; de igual manera niega que haya reclamado a las personas presentes por haber traicionado al PRI; niega que haya condicionado la entrega de los apoyos al voto en las futuras elecciones; niega que haya infringido el principio de neutralidad al que deben sujetarse todos los servidores públicos; también niega que haya pretendido generar condiciones favorables al PRI y sus posibles candidatas y candidatos, llamando a votar en contra del partido político MORENA; niega que haya realizado expresiones de dichos y frases que dieran lugar a interpretación de que se entregaban a apoyos condicionando a las personas beneficiarias de los mismos para que en las futuras elecciones votaran en favor de un partido político; también niega que se haya reclamado a las personas que acudieron al evento en cuestión el sentido de su voto

en la pasada jornada electoral y que haya amenazado con suspender los programas sociales que otorga el ayuntamiento de Santiago de Anaya.

Del mismo modo, cabe hacer mención que derivado del reencauzamiento del Procedimiento especial sancionador al Procedimiento ordinario que nos ocupa, se tuvo que seguir lo que marca el Código Electoral Local, por lo que conforme al artículo 334 de este ordenamiento, se realizaron las vistas de ley para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, las cuales se notificaron de la siguiente manera:

<b>PRIMER VISTA</b>		
<b>PARTES</b>	<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>FECHA</b>
JORGE ALDANA CAMARGO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO	IEEH/SE/DEJ/522/2018	15 DE AGOSTO DE 2018
PARTIDO POLÍTICO MORENA	IEEH/SE/DEJ/523/2018	15 DE AGOSTO DE 2018

Destacando que la denunciada ingresó contestación a la vista, realizado mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral el día 22 de agosto de la presente anualidad, respuesta que se tomará en cuenta para la presente resolución, ofreciendo las pruebas ya manifestadas en su primer escrito desde la audiencia de pruebas y alegatos.

<b>SEGUNDA VISTA</b>		
<b>PARTES</b>	<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>FECHA</b>
JORGE ALDANA CAMARGO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO	IEEH/SE/DEJ/566/2018	27 DE AGOSTO DE 2018
PARTIDO POLÍTICO MORENA	IEEH/SE/DEJ/566/2018	27 DE AGOSTO DE 2018

De la segunda vista se derivó una contestación por la denunciada, realizada mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral el día 30 de agosto de la presente anualidad, respuesta que se tomará en cuenta para la presente resolución, ofreciendo las pruebas ya manifestadas en su primer escrito desde la audiencia de pruebas y alegatos.

**QUINTO. Fijación materia del Procedimiento.** Con base en lo supra citado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán en dilucidar si en efecto el ciudadano Jorge Aldana Camargo, en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo cometió alguna violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización de recursos públicos locales, o alguna relativa a la vulneración de la equidad y los principios de la materia electoral en el Proceso Electoral Local 2017-2018, esto durante el evento imputado del día 14 de julio de la presente anualidad, y por lo tanto, el ciudadano Jorge Aldana Camargo, resulte acreedor a una sanción.

El caudal probatorio que obra en autos, específicamente consiste en:

**“DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, aportada por el quejoso para dar fe de la siguiente liga web que muestra la afiliación al PRI y su antigüedad, tecleando en los campos requeridos, Jorge Aldana Camargo correspondiente al municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.

<http://pri.om.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso en donde a su decir se acredita la personalidad de Jorge Aldana Camargo como presidente municipal de Santiago de Anaya para el periodo 2016-2020.

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/AYUNTAMIENTOS PROC ORD.pdf>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso que evidencia la realización del hecho aquí referido:

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=669121616760420&id=325797231092862>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso, que a su decir muestra que el presidente municipal participo en el evento de entrega de borregos (proyecto "corrales y ovinos), que la dirección de desarrollo social mediante el área de proyectos productivos entrego el sábado catorce de julio.

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669117206760861/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso, en donde a su decir da muestra de la noticia del hecho imputado a Jorge Aldana Camargo, así como de manera específica puedan notaría el video de cinco minutos y trece segundos que se ofrece en la noticia:

<http://www.sinembargo.mx/25-07-2018/3447438>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso.

<http://amp.eluniversa1.com.mx/amp/note/amp/eluniversal/1327834>

**INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representación, aportada por el quejoso.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Aportada por el quejoso, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y de derecho del presente curso.”

Es de mencionar, que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 10 de agosto del presente, el quejoso ratificó y confirmó todo lo que se encuentra ya vertido, sin embargo, en dicha audiencia el demandante solicitó el desahogo de otras pruebas, siendo las siguientes direcciones electrónicas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso.

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669117206760861/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso.

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669119150094000/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso.

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669120256760556/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación, respecto del siguiente link, aportada por el quejoso.

<https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669121563427092/?type=3&theater>

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en lo manifestado por Jorge Aldana Camargo e su carácter de Presidente Municipal de Santiago de Anaya en el escrito mediante el cual da contestación a los cuestionamientos realizados por el quejoso, y que le fueron requeridos por este Instituto Electoral Local, en atención al oficio número IEEH/SE/DEJ/502/2018.

**Por otra parte, el demandado en su escrito de contestación ofreció como medio probatorio lo siguiente:**

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo aquello que beneficie a mis intereses.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que me favorezcan.

Las pruebas de los numerales anteriormente vertidos en términos de lo dispuesto por el artículo 324, del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** En este apartado nos avocaremos a dilucidar sobre si se actualiza o no alguna violación a la normativa electoral por el uso indebido de recursos públicos locales o alguna relativa a la vulneración de la equidad y los principios de la materia electoral, actos sobre los cuales existen indicios por medio de las actas circunstanciadas relativas a oficialías electorales realizadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica. Y en caso de dilucidar una contravención a la norma, establecer una sanción para el C. Jorge Aldana Camargo.

**Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno citar el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente:**

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 134***

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

(...)

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 442.***

***1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:***

*f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

...

**Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

**Artículo 157 párrafo segundo**

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

**Artículo 306.** Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*IV. La utilización de programas sociales y de recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.*

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**

**Artículo 1.** *El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

*Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.*

**Artículo 2.** *Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:*

*I. El Libro Segundo del Código.*

*II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.*

**Artículo 3.** *Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.*

**Artículo 4.** *Los procedimientos sancionadores que se regulan son:*

*I. Ordinario*

**Artículo 14.** *Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los*

*sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.*

**Artículo 15.** *En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.*

**Artículo 20.** *Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.*

**Artículo 21.** *Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

Una vez precisado el marco jurídico en que se contextualiza el presente asunto, se procede a establecer primeramente una de las cuestiones relativas al caso concreto, esto es, la realización y el contenido de lo manifestado en el acto público del día 14 de julio de los presentes, en donde se advierte que, como parte del proyecto “corrales y ovinos”, la Dirección de Desarrollo Social mediante el área de proyectos productivos del gobierno municipal de Santiago de Anaya, llevó a cabo un evento en la plaza pública de Santiago de Anaya, Hidalgo (frente al edificio que alberga la presidencia municipal), donde a dicho del denunciante, entre quienes tomaron la palabra se encontraba quien ostenta la presidencia del Ayuntamiento, es decir el ciudadano Jorge Aldana Camargo.

Por lo anterior, atendiendo a lo vertido en las contestaciones a la queja presentada por el denunciante, de los argumentos de las partes involucradas, y lo que forma el acervo probatorio que obra en los autos del presente expediente, se establece lo siguiente:

Esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por acreditada la realización del evento y la presencia del funcionario público, en la plaza principal del municipio de Santiago de Anaya, el cual tuvo verificativo el día sábado 14 de julio de la presente anualidad, mediante las páginas electrónicas que el actor aportó como prueba, y que se muestran a continuación:

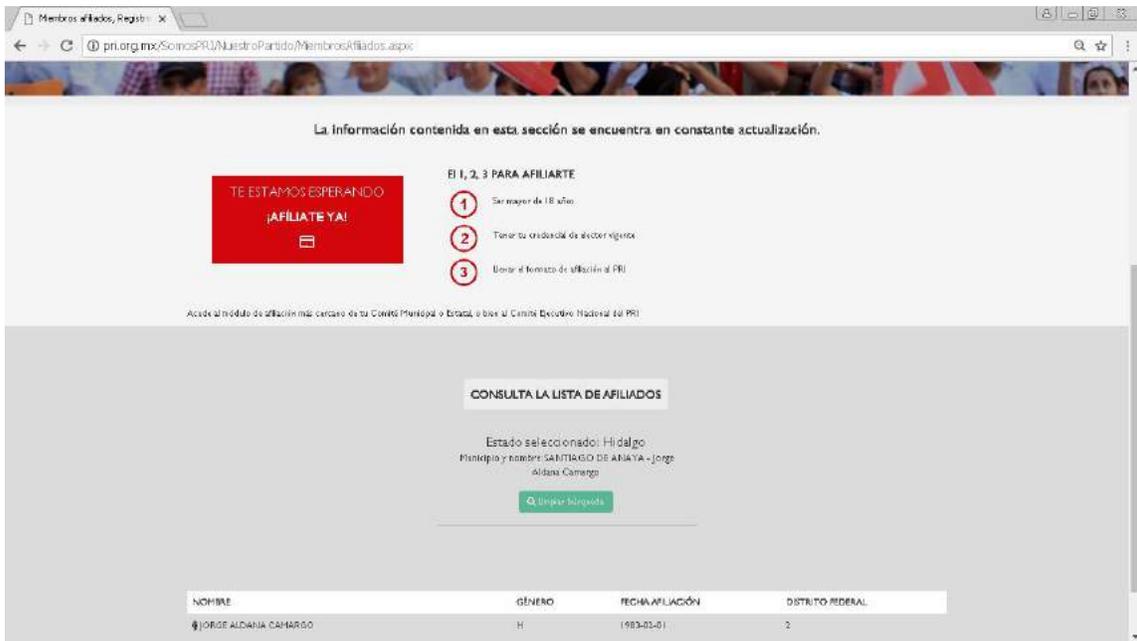
1. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=669121616760420&id=325797231092862>
2. <https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669117206760861/?type=3&theater>
3. <http://www.sinembargo.mx/25-07-2018/3447438>
4. <http://amp.eluniversal1.com.mx/amp/note/amp/eluniversal/1327834>

Las anteriores, junto con el material probatorio existente en autos, y la propia oficialía electoral que llevó a cabo el área jurídica de este Instituto de las notas periodísticas antes descritas, relacionadas con las preguntas que contestó el denunciado al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante oficio IEEH/SE/DEJ/502/2018, generan convicción sobre la existencia de dicho evento, como parte del proyecto “corrales y ovinos”, en donde se entregaron 8 sementales ovinos.

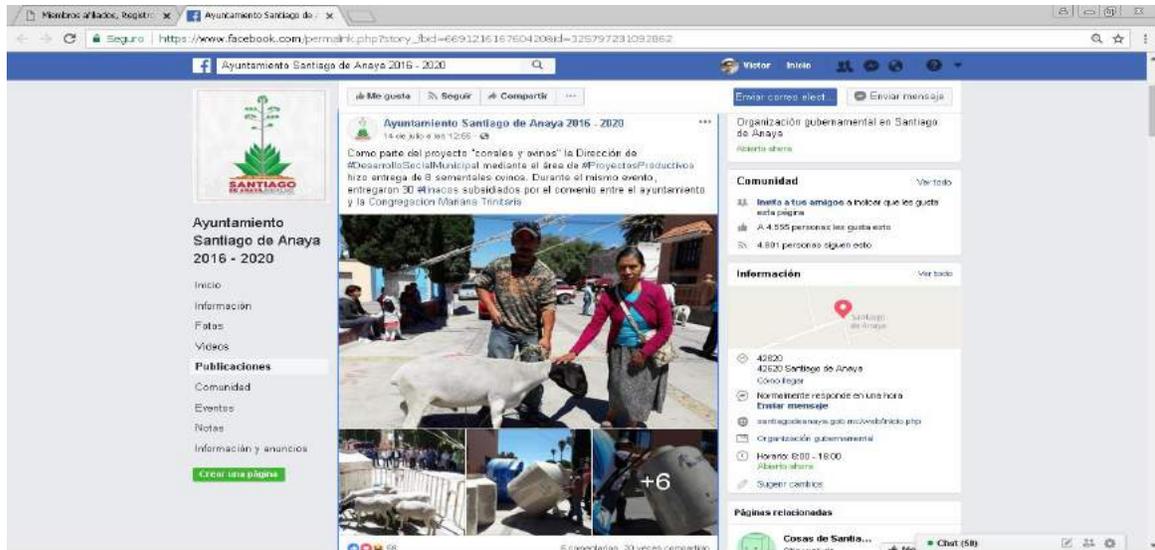
Del mismo modo, con base en las páginas de internet de los periódicos “Sin Embargo” y “El Universal”, donde se observa un video y una noticia escrita, así como el contenido de las demás direcciones electrónicas que aporta el quejoso, arrojan indicios suficientes para demostrar que el Presidente municipal de Santiago de Anaya, realizó las manifestaciones aducidas en el escrito de queja y que esta Autoridad Administrativa tuvo a bien plasmar en Acta Circunstanciada (oficialía electoral) de fecha dos de agosto de los presentes, al certificar el contenido de dichas páginas de internet.

Por lo anterior, con el objeto de ilustrar lo develado en la oficialía electoral llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral, el día dos de agosto del presente año, se reproducen las imágenes encontradas en los links aportados por el denunciante:

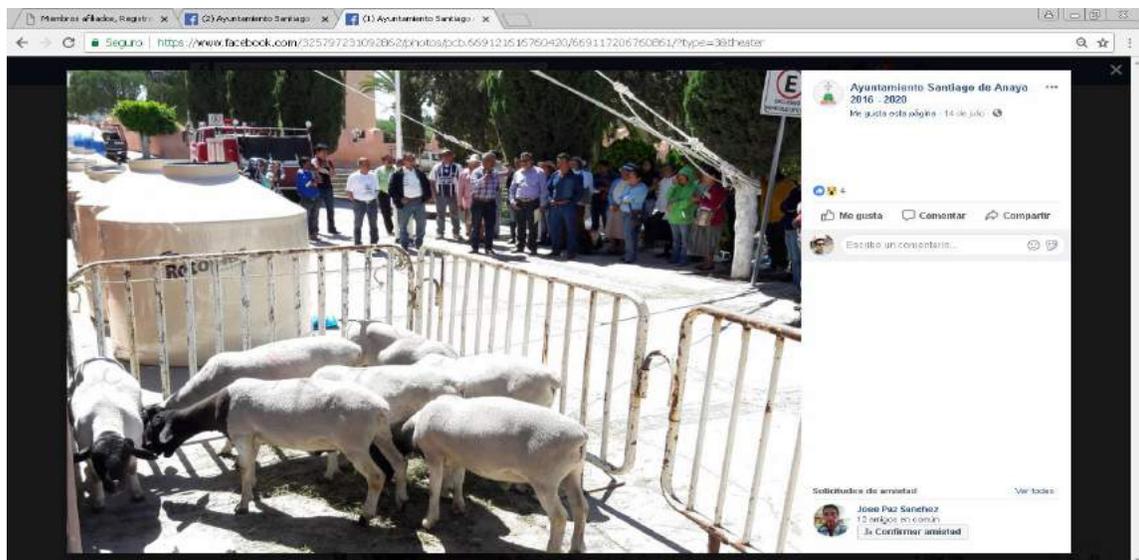
- <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiados.aspx>



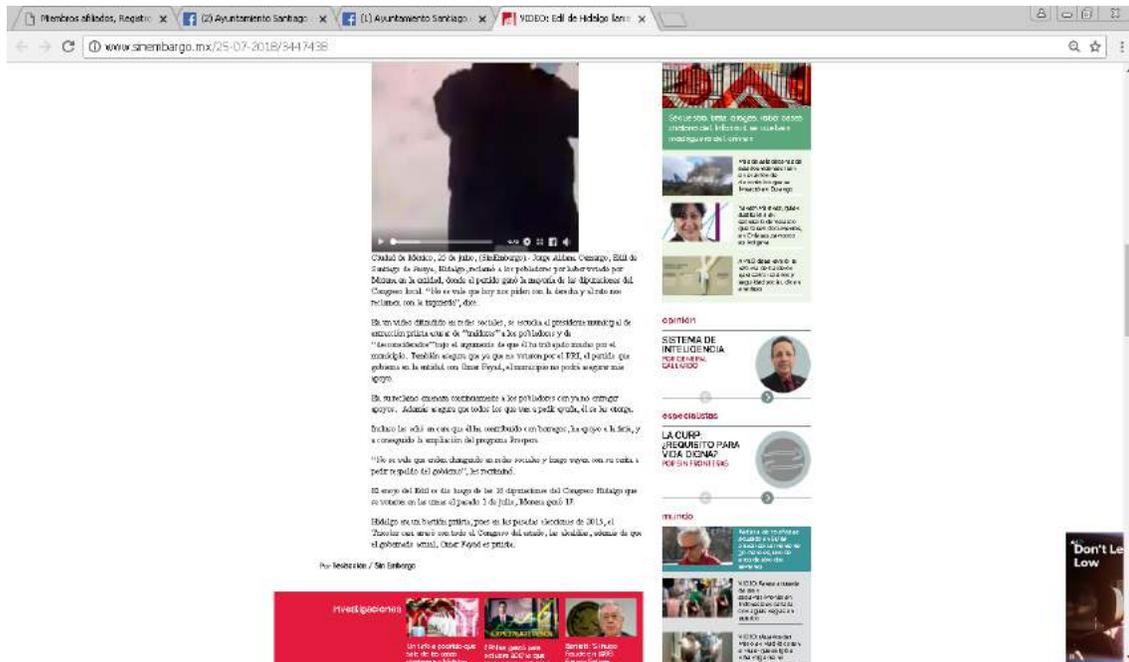
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=669121616760420&id=325797231092862](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=669121616760420&id=325797231092862)



- <https://www.facebook.com/325797231092862/photos/pcb.669121616760420/669117206760861/?type=3&theater>







<http://amp.eluniversal.com.mx/amp/note/amp/eluniversal/1327834>



Alcalde acusa de traición a quienes votaron por Morena



Jorge Aldana Camargo, presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo. (FOTO: ARCHIVO, EL UNIVERSAL)

25/07/2018 01:56 | Corresponsales de EL UNIVERSAL

**Alcalde acusa de traición a quienes votaron por Morena**

Jorge Aldana Camargo (PRI), presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, nos platican, fue señalado por ser un mal perdedor, pues a más de 20 días de las elecciones sigue molesto porque Morena arrasó en la región y para "desquitarse", regañó públicamente a sus gobernados, llamándolos traidores y amenazándolos. Según nos cuentan, durante una entrega de apoyos a campesinos, don Jorge pidió a sus subalternos vigilar bien a quién le entregaban los borregos que llevaban pues, según él, fue traicionado en las urnas el pasado 1 de julio. El enojo del alcalde era tal, nos detallan, que arremetió en contra de sus paisanos, recordándoles que gracias a su gobierno han recibido maquinaria, pisos firmes y carreteras, pero aún así "piden con la derecha y le reclaman con la izquierda". Ahora, nos confían, lo grave es que los habitantes del municipio se dicen condicionados por el edil, quien les aseguró que continuarán siendo vigilados. ¿Será que la FEPADE tomará cartas en el asunto?

Alcalde acusa de traición a quienes votaron por Morena

**Alcalde acusa de traición a quienes votaron por Morena**

Jorge Aldana Camargo (PRI), presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, nos platican, fue señalado por ser un mal perdedor, pues a más de 20 días de las elecciones sigue molesto porque Morena arrasó en la región y para "desquitarse", regañó públicamente a sus gobernados, llamándolos traidores y amenazándolos. Según nos cuentan, durante una entrega de apoyos a campesinos, don Jorge pidió a sus subalternos vigilar bien a quién le entregaban los borregos que llevaban pues, según él, fue traicionado en las urnas el pasado 1 de julio. El enojo del alcalde era tal, nos detallan, que arremetió en contra de sus paisanos, recordándoles que gracias a su gobierno han recibido maquinaria, pisos firmes y carreteras, pero aún así "piden con la derecha y le reclaman con la izquierda". Ahora, nos confían, lo grave es que los habitantes del municipio se dicen condicionados por el edil, quien les aseguró que continuarán siendo vigilados. ¿Será que la FEPADE tomará cartas en el asunto?

**Fiscal busca blindaje contra Morena**

Quien, nos comentan, tampoco está de muy buen humor, es el fiscal General de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz, pues ante las amenazas de juicio político en su contra por parte de Morena —que contará con mayoría en el Congreso local a partir de noviembre—, insiste en quedarse en su puesto y hasta blindarse. Don Jorge, quien es amigo personal del gobernador Miguel Ángel Yunes, nos explican, prevé recurrir a varios recursos legales, como amparos, para retrasar al menos seis años su destitución, el mismo tiempo que gobernará el partido guinda en Veracruz. Sin embargo, nos aseguran, sus detractores están claros: mientras más se resista, más fuertes serán los esfuerzos por llevarlo a juicio. ¿Lo lograrán?

**Pacientes del ISSSTE en Sonora mueren de calor**

En Hermosillo, Sonora, quienes no la están pasando nada bien por las fuertes temperaturas, nos cuentan, son los derechohabientes del Hospital Fernando Ocaranza, del ISSSTE, pues la refrigeración se encuentra apagada o no funciona. En esta ciudad, donde las temperaturas pueden llegar hasta los 48 grados, nos mencionan, los enfermos que acuden a esta unidad médica han reclamado también porque los elevadores no sirven, además de que los pocos bomberos que hay en la ciudad son llamados para hacerla de camilleros en este lugar. Las quejas de los usuarios sobre este trato, nos platican, fueron llevadas a través de una carta al director del hospital, Ricardo Espinoza, quien, nos dicen, no ha respondido seguramente porque su oficina tampoco tiene aire acondicionado y ya le dio un golpe de calor. ¡Ups!



Lo anterior se fundamenta en la Jurisprudencia 38/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- *Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

De esto, advertimos que se generan indicios suficientes sobre los hechos, es decir, se genera convicción sobre la participación del C. Jorge Aldana Camargo durante el evento de fecha 14 de julio de la presente anualidad, realizando una serie de manifestaciones que a consideración del quejoso, generan violaciones a la normativa electoral, y las cuales se transcribieron íntegramente en las actas de certificaciones realizadas por esta Autoridad Electoral Local.

Ahora bien, una vez impuestos de los hechos del día 14 de julio del presente año, en donde derivado de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditada la existencia del evento, así como la participación del C. Jorge Aldana Camargo en su carácter de Presidente Municipal de Santiago de Anaya, se procederá a observar si las manifestaciones expresadas ante la ciudadanía presente en tal evento, conducen a violentar la normativa en materia electoral.

Es así que, tales expresiones se dividieron por el quejoso en 5 fragmentos obtenidos del video que circula en la red, y que son las mostradas:

**1er fragmento (00:47 a 01:03)**

*"Pero pedirte profesor, a ti especialmente, como titular del área, que vigiles perfectamente bien, a quienes les estamos dando los apoyos. Porque no se vale que hoy, nos pidan con la derecha y al rato nos reclamen con la izquierda [...]"*

**2do fragmento (01:41 a 01:53)**

*"si no que reconozcan ustedes que esto es posible gracias a este gobierno, que hoy casi, la inmensa mayoría le dieron la espalda... traicionamos."*

**3er fragmento (02:28 a 02:36)**

*"... no traicionemos dentro de dos años cuando yo ya me vaya. Porque entonces si nos vamos a arrepentir."*

**4to fragmento (03:24 a 3:38)**

*"Pero sí vamos hoy, qué cómo vamos a seleccionar los apoyos. Porque no se vale que nos estén chingando en las redes sociales y al rato vengan con su carita hay es que siempre hemos votado por ustedes. No se vale, se los digo de frente a todos ustedes, jesto es así!"*

**5to fragmento (04:18 a 04:44)**

*"Entonces ahora si va a venir el descontento y entonces ahora si va a haber otro problema más fuerte. Hoy con qué cara le digo al gobernador, ¡ayúdeme con más borregos!, ¡ayúdeme con más subsidios!... si le falle al gobernador, y muchos de nosotros le fallamos al gobernador."*

El actor realiza una serie de interpretaciones de los fragmentos escuchados, siendo las siguientes:

*"...respecto del **primer fragmento**, se dice que se puede desprender que hay un sesgo en la presunta entrega de obras y acciones que el gobierno otorga. Aun a pesar de que en el ejercicio público de programas y ayudas sociales, debe existir en la práctica el principio de universalidad. Todo aquel que reúna las condiciones y necesite el apoyo, debe otorgársele aun y cuando sus preferencias políticas sea de un partido diferente al que llevó al poder al gobernante. La última frase del reclamo con la izquierda sin duda hace referencia a que el primero de julio las personas votaron a favor de morena en el municipio. Del **segundo fragmento**, se dice que sin duda se configura una personalización de los recursos públicos que el presidente está obligado a aplicar sin distinción y en condiciones equitativas a todos sus gobernados. Y que dicho sea de paso reclama a los presentes sin saber el sentido de su voto, que traicionaron al PRI, que es el partido que postulo al hoy presidente municipal y que no se vio favorecido en las urnas. Del **tercer fragmento**, dice que se vuelve a la carga del reclamo, vuelve el*

*presidente municipal a hablar de traición. Amenaza que, si en el 2020 en las elecciones de ayuntamientos no vuelve a refrendar su triunfo el PRI, entonces habrá arrepentimiento. **Del cuarto fragmento**, en este se puede apreciar con toda claridad que el presidente habla de un sesgo en la supuesta selección de programas sociales (apoyos). De la misma manera se puede ver que es claro la presunción del condicionamiento del voto en futuras elecciones. De la misma manera se puede pensar que en anteriores elecciones si lo ha habido. **Del quinto fragmento**, Con qué cara le voy a pedir maquinaria para el ejido, si ni los propios ejidatarios votaron por la política pública del gobierno Parece que el presidente municipal condiciona que los apoyos que se ofrecen en su administración, tienen un sesgo y un condicionamiento de parte de él, porque se vote por el PRI, partido que es el mismo que lo postuló a la gubernatura. Es grave observar que el condicionamiento del voto que ejerce el presidente municipal a favor del PRI es de un nivel alarmante que sin duda afecta a la equidad de los partidos dentro del municipio, porque el gobierno municipal opera con recursos públicos a favor de él. Al no votar la ciudadanía el primero de julio por el PRI en Santiago de Anaya, se le fallo al gobernador en dichos del ejecutivo del Ayuntamiento.*

*Con todos los fragmentos anteriormente señalados, se configura que los recursos públicos que en este país hasta los menores edad pagan, y que son producto de todos los mexicanos, se aplican de parte del presidente municipal de Santiago de Anaya de una forma parcial y que no existe una neutralidad de él en su encargo como servidor público en referencia en la equidad de la competencia entre partidos políticos, que no necesariamente solo se piensa en referencia al voto, sino que es en todo momento.*

*Resulta claro que el alcalde hace referencia al triunfo que Morena obtuvo en Santiago de Anaya el primero de julio de la presente anualidad, elección en la que el PRI perdió casi todos los puestos que estaban en juego en la entidad, desde las senadurías, diputaciones federales y locales.*

*A decir de la parte denunciante, Morena cree necesario que estas prácticas de autoridades que emanan de puestos de elección popular deben de cesar. No es válido que un presidente municipal desde su cargo, emita declaraciones que de entrada evidencien regaño a sus gobernados porque no ganó el partido que a él lo postuló, segundo, que intente evidenciar a su juicio las propuestas "malas" del nuevo gobierno federal y que con ello intente coaccionar, amenazar a sus subordinados presentes en la entrega de los borregos y productos subsidiados, así como a la ciudadanía que ahí se encontraba, para que voten o se abstengan de votar en un futuro por partidos o candidatos diferentes al PRI. De la misma manera, que intente condicionar la prestación de un servicio público, como la entrega de programas sociales a aquellos que si votan por su partido...".*

En relación a estas, debemos recordar que ya ha quedado acreditado que fueron dichas por el Presidente Municipal, lo que se comprobó con el material probatorio, tomando como fundamento lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en claro que el Ciudadano Jorge Aldana Camargo investido de su cargo público dijo las palabras ya transcritas líneas arriba.

Con base al material probatorio, se establece que el Presidente municipal de Santiago de Anaya, en el evento llevado a cabo el 14 de julio de la presente anualidad, donde como él mismo asentó en autos, afirma haber asistido al mismo que se realizó en la plaza principal de Santiago de Anaya a las 12:00 doce horas, con una asistencia de alrededor de veinte personas, en el cual manifestó: ***"Pero pedirte profesor, a ti especialmente, como titular del área, que vigiles perfectamente bien, a quienes les estamos dando los apoyos. Porque no se vale que hoy, nos pidan con la derecha y al rato nos reclamen con la izquierda [...]"***

*"si no que reconozcan ustedes que esto es posible gracias a este gobierno, que hoy casi, la inmensa mayoría le dieron la espalda... traicionamos."*

*"... no traicionemos dentro de dos años cuando yo ya me vaya. Porque entonces si nos vamos a arrepentir."*

***"Pero sí vamos hoy, qué cómo vamos a seleccionar los apoyos. Porque no se vale que nos estén chingando en las redes sociales y al rato vengan con su carita hay es que siempre hemos votado por ustedes. No se vale, se los digo de frente a todos ustedes, ¡esto es así!"***

*"Entonces ahora si va a venir el descontento y entonces ahora si va a haber otro problema más fuerte. Hoy con qué cara le digo al gobernador, ¡ayúdeme con más borregos!, ¡ayúdeme con más subsidios!... si le falle al gobernador, y muchos de nosotros le fallamos al gobernador."*

De tales expresiones, esta Autoridad Administrativa Electoral se percata que contienen tintes claros del descontento del servidor público, esto ante la mayoría que obtuvo en las urnas de gran parte del Estado el partido político MORENA, durante las elecciones de Diputadas y Diputados locales del día primero de julio del presente año, sin olvidar que el ciudadano Jorge Aldana Camargo tiene afinidad partidista distinta al partido político mencionado, tal como se acreditó con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dos de agosto de los corrientes, mostrándose la afiliación que tiene al Partido Revolucionario Institucional desde el

primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres, dando claridad a esta diferencia partidista, y en el que da lugar a traducir su actuar de una manera deliberada por una especie de reprimendas que ha realizado a la ciudadanía que se encontraba en el momento de la entrega del proyecto “corrales y ovinos”, que la Dirección de Desarrollo Social mediante el área de proyectos productivos de la presidencia municipal entregó a los ciudadanos ahí presentes.

El Servidor Público deja ver entre sus palabras, que con posterioridad se va a vigilar a las personas que se le están dando los apoyos y que son beneficiados de los proyectos que el Ayuntamiento tiene a bien gestionar con el gobierno del Estado, asimismo de manera inadecuada usa frases como “traicionamos”, “no traicionemos dentro de dos años cuando yo me vaya”, y por demás vuelve a hacer mención de cómo va a seleccionar los apoyos, recordando que esta selección debe regirse bajo la programación del Desarrollo social, ya que los proyectos productivos son una vertiente de este, rigiéndose por los principios de la Ley General de Desarrollo social del Estado de Hidalgo, donde el artículo 14 establece que la Política Social se rige bajo principios como el de la accesibilidad, donde toda persona pueda tener acceso a estos.

Por otro lado, tiene las expresiones de “hoy con qué cara le digo al gobernador, ¡ayúdeme con más borregos!, ¡ayúdeme con más subsidios!”, “si le fallé al gobernador, y muchos de nosotros le fallamos al gobernador”. Con estas palabras, el presidente municipal da lugar a la molestia y descontento por los resultados de las elecciones próximo pasadas en nuestro Estado, al hablar de haberle fallado al Gobernador.

Ahora bien, a pesar de las palabras del ciudadano en cuestión, esta Autoridad no tiene por acreditado el hecho de haber condicionado el apoyo respecto de la entrega del Proyecto productivo “corrales y ovinos”.

Una vez realizado el análisis anterior, lo conducente es retomar el acervo de legislaciones y articulado plasmado en el marco jurídico de la materia electoral y no obstante que se tiene por acreditado el actuar del servidor público en evaluación, esta autoridad se aboca a valorar si dicha conducta transgrede alguna norma en materia electoral concluyendo que dicha acción no se encuadra en alguna de las

infracciones previstas en la norma electoral, pues en las conductas que actualmente se contemplan en todo caso existe la condición de que afecten la equidad de la competencia, dejando a esta Autoridad imposibilitada para imponer algún tipo de sanción para el denunciado, quedando fuera de las manos de este Instituto pronunciarse en este sentido, con fundamento en el principio de legalidad, dado que todo ejercicio de poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y no a la voluntad de las personas, y en el caso que nos ocupa, no hay legislación que reprenda al Presidente Municipal por las acciones llevadas a cabo, es decir, por las palabras dichas en un evento público durante la entrega de apoyos de un proyecto productivo después de las elecciones.

En razón de lo anterior, no ha sido posible decretar sanción alguna respecto de las expresiones hechas por el servidor público denunciado el día 14 de julio durante la entrega del Proyecto “corrales y ovinos” en la plaza principal de Santiago de Anaya, porque no existe marco legal aplicable al caso.

Ahora bien, una vez analizada la conducta sobre las aludidas declaraciones del servidor público, procedemos a examinar otra parte de la denuncia, y es que, el quejoso aduce violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización ilegal de recursos públicos locales, en lo cual debemos tomar en cuenta que el actor basa tal aseveración únicamente en las expresiones realizadas por el presidente municipal.

El artículo 134 de la CPEUM, en la parte que a decir del quejoso se violenta, es lo relativo a que los servidores públicos de la federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y en ese mismo sentido, el artículo 157 párrafo segundo de la Constitución Local, dice que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Los preceptos constitucionales citados se relacionan con la normativa electoral del Estado en el artículo 306 del Código Local, el cual contiene las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, donde la fracción tercera dicta que:

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente código:

...

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

(...)

Bajo el principio de exhaustividad es menester estudiar lo denunciado por el quejoso para dejar en claro si el denunciado ha incurrido en alguna infracción, por lo que conforme al artículo 306 fracción tercera del Código Local, tenemos que será una infracción del servidor público local “...*el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...*”;

Como podemos ver, respecto de la fracción tercera del artículo antes visto, para que el servidor público transgreda la normativa, su conducta debe afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; no obstante, la conducta denunciada fue llevada a cabo hasta el 14 de julio del presente año, 13 días después de que se realizó la jornada electoral de la elección de Diputadas y Diputados Locales en nuestro Estado, la cual tuvo verificativo días antes, el 01 de julio de este año, siendo

que para tal fecha la ciudadanía ya había emitido el sentido de su voto en las urnas, por lo que el elemento de la temporalidad descarta que lo dicho por el servidor público del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, haya afectado la equidad en la competencia, ya sea entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos en el Proceso Electoral, máxime que ya habían transcurrido las etapas del proceso relativas a las campañas y precampañas, en donde la participación de un servidor público en eventos de tal índole podrían generar un impacto en los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Es por estos razonamiento, y dado que el actor no aporta elementos concisos respecto de la utilización de recursos públicos, al no presentar pruebas que generen indicio de alguna ilegal utilización de estos además en su escrito inicial no hace alusiones sobre el cómo es que el ciudadano al que se le imputan tales aseveraciones realizó el uso indebido de recursos públicos, en qué momento llevó a cabo tal acto, impidiendo que se generara un marco de acción por esta Autoridad respecto del tema en particular, ya que tampoco se menciona de qué manera al usarse recursos públicos hubo una afectación a la elección del 01 de julio de la presente anualidad, olvidándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que el servidor público denunciado en ningún momento realiza una invitación a la ciudadanía para emitir su voto a favor de partido político o candidato alguno, y que los hechos sucedieron posterior a la fecha descrita en la que se llevaron a cabo las elecciones, siendo inconcuso para esta autoridad, que no existe afectación dentro de la contienda electoral.

No debemos perder de vista que la finalidad del artículo 134 es proteger los principios de imparcialidad y equidad al que están sometidos los servidores públicos, sin embargo, esto es en el contexto de los procesos electorales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la **elección**, logrando que se abstengan de actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda. Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado, y como vimos, todos los hechos denunciados, sucedieron con posterioridad a que los ciudadanos habían emitido su voto en las urnas.

Por lo dicho, no ha quedado demostrada una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto al no existir tal, prosiguiendo la cadena legislativa, tampoco hubo transgresión al artículo 306 del Código Electoral Local.

Por otra parte, tenemos la fracción cuarta que dice lo siguiente:

*IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

Aquí, se aborda el tema de los programas sociales y los recursos con la finalidad de inducir a los ciudadanos en el sentido de su voto, y pese a que, se hace alusión en la demanda a un proyecto social denominado “corrales y ovinos”, esta autoridad únicamente se pronuncia respecto a si es que el funcionario público violentó o no la norma al inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de partido político o candidato alguno, ya que esta autoridad no es la competente para advertir un mal uso ya sea de proyectos o programas sociales, que sean entregados conforme a los principios que los rigen, la existencia de sesgos en su entrega o en la selección de los beneficiarios, así como tampoco es la competente para pronunciarse por supuestas amenazas a la ciudadanía, realizadas por el C. Jorge Aldana Camargo a dicho del propio quejoso.

Es por tal, con motivo de lo relativo a la denuncia del Representante suplente del Partido político MORENA, respecto de las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal de Santiago de Anaya, y con fundamento en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 89, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como de lo previsto por los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, lo conducente es dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Por lo que respecta a que con el proyecto o programa social se haya inducido o coaccionado a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido

político o candidato, este Órgano Electoral Local no considera que se hayan realizado tales conductas por el servidor público, con base en lo planteado líneas arriba, la entrega de dicho proyecto fue hasta el 14 de julio, fecha en que los ciudadanos ya habían emitido el sentido de su voto, el día de la Jornada Electoral aconteció el 01 de julio de este año, esto aunado que de las propias manifestaciones del Presidente Municipal no se denotó por esta autoridad una invitación a votar por determinado Partido Político o candidato, lo que no genera un impacto en los principios rectores de la materia electoral, sobre todo en la contienda. Y si bien es cierto el actor realiza una interpretación respecto de las propias palabras del edil, este Instituto no puede determinar el sentido exacto de su dicho.

De lo manifestado por el denunciado en el video encontrado en el medio noticioso “Sin Embargo”, así como de los autos en el presente expediente, esta Autoridad tampoco puede desprender que se hayan utilizado recursos públicos del proyecto productivo de una manera imparcial vulnerando así la equidad en la contienda electoral, ya que, de las solas palabras del Presidente Municipal no se puede desprender el uso ilegal de recursos, aunado que el actor no aporta algún otro elemento probatorio y suficiente que demuestren el uso de estos con fines distintos a los que están destinados.

Por las anteriores consideraciones, este órgano colegiado considera que, en el particular, el Presidente municipal no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se transgreden el principio fundamental de imparcialidad en el uso de recursos públicos a fin de influir en la equidad en la contienda electoral, y por lo tanto no se encuentra transgrediendo la normativa electoral del Estado de Hidalgo.

Es así que esta autoridad considera **infundado** conforme a lo expuesto, lo aducido por el actor respecto la existencia de presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157 párrafo segundo de la Constitución Local, 306, fracciones tercera y cuarta, por la supuesta utilización de recursos públicos locales, la probable vulneración a la imparcialidad en relación a la pretendida vulneración de la normativa y principios de la materia electoral, establecidos en el artículo relativos a la equidad en el proceso electoral 2017-2018.

Con fundamento en todo lo anteriormente vertido, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, tanto del análisis realizado a las constancias que obran en autos, como del caudal probatorio, no se acreditó lo aducido por el demandante, respecto a los artículo 157, párrafo segundo de la Constitución Local, y 306, fracciones tercera y cuarta del Código Electoral Local, resultando infundado el presente procedimiento ordinario sancionador, y por lo tanto no existe responsabilidad por el ciudadano Jorge Aldana Camargo, Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, por lo que en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna, con respecto a las manifestaciones hechas por el quejoso. No obstante lo anterior, para este órgano Electoral no pasa desapercibido que las expresiones acreditadas al ciudadano Jorge Aldana Camargo, Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, y las posibles acciones que se pudieran desarrollar a partir de las mismas, en nada corresponden al actuar esperado de todo servidor público y son totalmente reprochables, aunque no sancionables en materia electoral, pudiendo ser constitutivas de un ilícito, lo que motiva a este Instituto para que dé parte de las actuaciones al Ministerio Público, como se ha asentado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2; 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 9 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 299, fracción I, 300, fracciones I y XI, 319, 320, 328, 331, 333, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Ha resultado **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador, en los términos analizados en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado con copia certificada de todas y cada una de las constancias del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEH/SE/POS/03/2018**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 12 de diciembre de 2018.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ, LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y CON EL VOTO CONCURRENTES DEL MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADO GERMÁN HERNÁNDEZ DE SAN JUAN, QUE DA FE.**

## VOTO CONCURRENTENTE

respecto del

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL  
EXPEDIENTE IEEH/SE/POS/03/2018

**que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,**  
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo  
General del IEEH

I. El voto se formula en razón de mi disenso no con el sentido del Proyecto, sino con la argumentación de dos rubros principales: uno que mantiene relación directa con el principio constitucional previsto en la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los procesos penales tendrán como objetivo, el esclarecimiento de los hechos. Los procedimientos sancionadores electorales, mantienen base de *ius puniendi*, de modo que los principios penales también rigen, *mutatis mutandi*, en los procedimientos sancionadores electorales.

Por ello, la investigación en el procedimiento sancionador se rige por los extremos previstos por el artículo 333 del Código Electoral para el estado de Hidalgo, debe obligatoriamente ser: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Lo que a consideración del suscrito, no se colma.

Si bien en el acuerdo se tiene por acreditado el hecho denunciado, consistente en la emisión de expresiones a cargo del Presidente Municipal de Santiago de Anaya, posteriormente se hace referencia a que no existe evidencia de que haya existido materialmente algún condicionamiento a persona alguna, revirtiendo con ello la carga probatoria al partido denunciante. A consideración del suscrito, debieron desplegarse diversas líneas indagatorias a fin de esclarecer si existió o no algún tipo de condicionamiento de programas sociales y no simplemente concluir el procedimiento bajo el argumento de que no se aportaron mayores pruebas.

II. La segunda razón del disenso mantiene relación con el efecto otorgado a la acreditación plena de los hechos, pues si bien se le da VISTA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a consideración del suscrito, este Consejo General debía haber realizado un exhorto al Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de que se legisle sobre el uso indebido de recursos públicos, así como se establezcan claramente las sanciones que correspondan, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

ES CUANTO.